

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR ELIECER EUGENIO LOBO GONZALEZ CONTRA JORGE ENRIQUE SEGURA LOPEZ Y NATIVIDAD CONTRERAS FALCO. RADICADO. No. 230013105002-2023-00081-00.

MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO PRIMERO: a)** *“Manifiesta el accionante, que en su momento los demandados los unía el vínculo del matrimonio; b)* y conjuntamente los dueños de los almacenes en los cuales presto sus servicios laborales.” Tiene dos hechos, debe individualizarlos y numerarlos.

En cuanto al **HECHO TERCERO: a)** *El contrato de trabajo comenzó su vigencia a partir del 03 de junio de 1996 y terminó el 30 de diciembre de 2014”; b)* por causa imputable al empleador”.

En cuanto al **HECHO SEXTO: a)** *“El trabajador prestó sus servicios de manera personal en la ciudad de Montería”; b)* *“y bajo las órdenes directas de los demandados, es decir, subordinado a los señores”*

En cuanto **AL HECHO DÉCIMO: a)** *“Los demandados, en la relación laboral nunca dieron recibos de pagos de su salario al trabajador”; b)* *“tampoco afilió a este a la seguridad social integral; c)* *“nunca se firmó contrato laboral pues todo fue verbal”*

En cuanto **AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO** realmente se trata de una apreciación personal del demandante, más no describe una circunstancia fáctica, por lo que no debe incluirse en el acápite de hechos: *“Es evidente, que los demandados le han causado al demandante unos daños y perjuicios derivados de la omisión del pago de los aportes a pensión del trabajador, el cual implica violación de los derechos humanos, de la tercera edad, de la protección a su persona y de su familia, perjuicios morales, en razón a la aflicción al dolor moral, que ha tenido que pasar por el no pago en el tiempo después.*

Es importante indicarle al apoderado judicial del demandante, que la narración de los hechos debe ser individualizados, precisos y claros, pertenecientes exclusivamente a las circunstancias que originaron la presente acción, y que sirvan de soporte en cada una de las pretensiones deprecadas, sin ir más allá, manifestando simples apreciaciones subjetivas.

2. EN EL ACAPITE DE PRETENSION PRINCIPAL

En cuanto a la **PRETENSION 1.2.:** se puede observar indebida acumulación de pretensiones, **a)** *“Que como consecuencia del contrato de trabajo verbal y por lo tanto a término indefinido, que existió entre el señor, **ELIECER EUGENIO LOBO GONZÁLEZ**, y el empleador, los señores **JORGE ENRIQUE SEGURA LÓPEZ** y **NATIVIDAD CONTRERAS FALCO**, cuya vigencia comenzó a regir a partir del día 03 de junio de 1996 y terminó el 30 de diciembre de 2014,” b)* *“se Condene, al segundo como consecuencia de la vinculación laboral a devolver, en*

*favor del señor, **ELIECER EUGENIO LOBO GONZÁLEZ**, el valor de los Aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.”*

En cuanto a la **PRETENSION 1.3.**: se puede observar indebida acumulación de pretensiones, **a)** “Se condene a pagar los aportes a pensión con sus sanciones moratorias de conformidad con los artículos 17, 22 y 23 de la Ley 100 del 1993, a partir del 03 de junio de 1996 y hasta el 30 de diciembre de 2014,” **b)** “por la omisión de no reportar el vínculo laboral de su trabajador el señor, **ELIECER EUGENIO LOBO GONZÁLEZ**.”

Por otra parte, confrontadas las pretensiones 1.2. y 1.3., se evidencia que se excluyen toda vez que en la primera se pide se devuelva al demandante el valor de los aportes a pensión, lo que lleva al despacho a inferir que el demandante asumió directamente el pago de los aportes mencionados; sin embargo, en la segunda pretensión se pide el pago de los mismos aportes acorde con lo previsto en la ley, entendiendo el despacho que se refiere al pago a una administradora de pensiones, por lo que solicitamos se aclaren las citadas pretensiones.

En cuanto a la **PRETENSION 1.7.**: se puede observar indebida acumulación de pretensiones con hechos y razones de derecho, así: **a)** “Se condene, a los señores, **JORGE ENRIQUE SEGURA LÓPEZ y NATIVIDAD CONTRERAS FALCO**, a pagar a título de daños morales y perjuicios al pago de los perjuicios derivados de la omisión del pago de aportes a pensión del trabajador,” afirmación que configura una pretensión; **b)** “el cual implica violación de los derechos humanos, de la tercera edad, de la protección a su persona y de su familia,” afirmación que configura una razón de hecho.

En cuanto a la **PRETENSION 1.8.**: “Solicitud presentación o exhibición de pruebas documentales, Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, me permito solicitar al honorable despacho se le ordene a los demandados, que con la contestación a la demanda se sirva anexar fotocopias formales de todos los documentos relacionados con la relación laboral existente entre ellos y mi patrocinado en sus archivos, teniendo en cuenta que mi cliente no puede apórtalas todas las liquidaciones anuales realizadas por el empleador, por no tenerlas en físico, la demandada debe aportar documentos tales como: Afiliación al Seguro Social, Afiliación a la caja de Compensación Familiar Bienestar Familiar, Relación de todas las nóminas de pago, Liquidación de prestaciones sociales.” Observa el despacho que realmente no constituye una pretensión sino una solicitud de pruebas, por lo que debe ir consignada en el acápite de solicitudes de pruebas, tal como lo establece el artículo 31 del Código Procesal Del Trabajo, Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Inciso 2° y 3° debe corregir este yerro.

Sobre el tema, importante resulta traer a colación lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40109, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – donde se dijo:

“Conviene agregar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren ser claras y precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al Juez del trabajo resolverlas, pues la claridad y precisión de las peticiones y los hechos son fundamentales. De allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos,

ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.”

3. DOCUMENTO ANEXO BORROSO:

Seguidamente evidencia el despacho a folio 17, que el apoderado judicial del demandante aporta un contrato de transacción como anexo dentro de la demanda, el cual se encuentran borroso y mal escaneado, el cual no permite entender el texto en una de sus partes de manera íntegra, por lo anterior se le solicita aportar dicho documento escaneado en PDF de manera clara y legible.

4. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Es de reiterarse que por medio de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a

los demandados, como tampoco el recibido o prueba que acredite la entrega y/o recibido del correo por el servidor destinatario.

Así mismo se le indica, que en certificado de cámara de comercio anexo a la demanda a folio 22 aparece el correo electrónico para la notificación a la parte demanda.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al **Doctor. LUIS RAMON CARVAJAL SERNA**, identificado con C.C. No. 6.891.897 y T.P. No. 232.825 Como abogado del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada, del escrito de subsanación y anexos, y el recibido del destinatario.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be043029afa978306343c2f79d5f0ea84bfa73e765850eb25a813d9ef1e7eafe**

Documento generado en 10/05/2023 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>